

SECRETARÍA. Bogotá D.C. veinticinco (25) de julio de dos mil veintitres (2023).. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2022-00244** de MARINA AZUCENA ACOSTA ACOSTA, en contra de los herederos determinados e indeterminados de LUIS MIGUEL ACOSTA GARZÓN (QEPD), JANETH ACOSTA ECHEVERRIA, MIGUEL ACOSTA ECHEVERRIA, CARLOS ACOSTA ECHEVERRIA, JUAN ALFONSO ACOSTA ECHEVERRIA, y ÁNGELA ACOSTA ECHEVERRIA, informando que a través de su apoderada, los demandados se ratificaron en el escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitres (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el escrito presentado por el apoderado de los demandados pronunciándose a cerca de la demanda, se evidencia que tal escrito fue allegado en tiempo y ajustado a lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De otro lado, integrado en el archivo de contestación de demanda, los demandados formularon demanda de reconvenición en contra de la aquí demandante MARINA AZUCENA ACOSTA ACOSTA. Al respecto ha de decirse que según el artículo 148 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la SS., para la acumulación de procesos, es necesario que los mismos se encuentren en la misma instancia, y que se puedan tramitar bajo el mismo procedimiento, siempre que i) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse, ii) se trate de pretensiones conexas y que las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o iii) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito se funden en los mismos hechos.

Pues bien, la demandante promueve el proceso, a fin de que se declare que con los demandados mantuvo un contrato verbal entre el 1 de octubre de 1983 y el 30 de noviembre de 2021, a cuya égida se debe pagar las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales y demás derechos derivados de la relación laboral. Al tiempo que, los demandantes en reconvención buscan la declaratoria del contrato de trabajo en idénticos extremos temporales, a cuya terminación entre las partes celebraron acuerdo transaccional, por lo que, aquella al proponer demanda por los conceptos transados, debe pagar a los demandantes en reconvención lo pagado en cumplimiento del acuerdo de transacción.

Tales posiciones antagónicas, cursan en una misma instancia, se pueden tramitar bajo una misma ritualidad procesal, y las partes son demandantes y demandados recíprocos de conformidad con lo previsto en el artículo 148, en concordancia con el 371 del C.G.P. No obstante, luego de analizar la procedencia de la demanda de reconvención, encuentra el juzgado que tal escrito, no satisface las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante en reconvención para que subsane la demanda de reconvención en los siguientes puntos:

1. En el hecho (11.) menciona que *“El contrato de transacción suscrito por el demandante fue...”* (subraya fuera de texto), a cuya manifestación debe precisar si se trata **de la demandante**, o de los demandantes en reconvención, pues como está planteado el relato, no resulta claro a quien hace referencia.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los herederos determinados de LUIS MIGUEL ACOSTA GARZÓN (QEPD), **JANETH ACOSTA ECHEVERRIA, MIGUEL ARTURO ACOSTA ECHEVERRIA, CARLOS ACOSTA ECHEVERRIA, JUAN ALFONSO ACOSTA ECHEVERRIA, y ÁNGELA ACOSTA ECHEVERRIA.**

SEGUNDO. – CÓRRASE TRASLADO a la parte actora de la excepción previa propuesta por los demandados, que denominaron *“COSA JUZGADA”*, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se sirva pronunciar y allegar las pruebas que considere (Art. 101 Num 1° del C.G.P.), aplicable

por remisión analógica. O manifestar si se ratifica en el memorial mediante el cual descurre traslado excepciones, y que allegó el 11 de julio de 2023.

TERCERO. - INADMITIR la demanda de reconvención por las razones expresadas con anterioridad. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación, integrándola en un solo escrito (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

CUARTO. – TÉNGASE a INGRID AELITA BARRERO VALENCIA identificada con la C.C. No. 1.010.189.297 y T.P. No. 249.743 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de los demandados y demandantes en reconvención, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en el expediente digital, archivo 07RatificacionContestacionSustitucionDemandado, folio 4 del pdf.

QUINTO. – Por secretaría, désele cumplimiento a los ordinales TERCERO y CUARTO del auto del 20 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Gcrb/Klgr



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2d98ecfb2bd0b3212d1b59edd0933fb969ee7ab334587aad2d63b45e9151e2**

Documento generado en 10/11/2023 10:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>